



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2022 00122 00**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Instaurado por: INGRID ESTRADA PADILLA

**Contra: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y LEVIS ROSA CELIS MARIN**

Luego de realizar el estudio de admisibilidad a la demanda instaurada por la señora INGRID ESTRADA PADILLA, por medio de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la señora LEVIS ROSA CELIS MARIN, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 12, y/o las contenidas en el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE de conformidad con las siguientes razones:

Establece el artículo 25 del C.P.T.S.S., las formas y requisitos de la demanda, así:

“Art. 25.- la demanda deberá contener:

(...)

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. ...

(...)” (Negrillas fuera de texto)

Conforme a lo anterior, deberá, indicar o aclarar lo siguiente:

- Deberá exponer, debidamente clasificadas y numeradas, de manera concreta, las SITUACIONES FÁCTICAS U OMISIONES que sirvan de sustento a sus pretensiones, evitando incluir comentarios, pruebas o deducciones, así como situaciones no pertinentes o que constituyan fundamentos o razones de derecho.
- De igual manera deberá corregir los FUNDAMENTOS y las RAZONES DE DERECHO, señalando las normas en las cuales sustenta sus pretensiones, haciendo una explicación de la violación o incumplimiento aplicado a cada una de ellas.

De igual manera, el Decreto 806 de 2020, estableció algunas disposiciones para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, así como el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes, implementando el uso de las tecnologías de la información y las

comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales durante el término de vigencia del mismo.

El artículo 6 del mencionado Decreto, señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y **cualquier tercero** que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

...

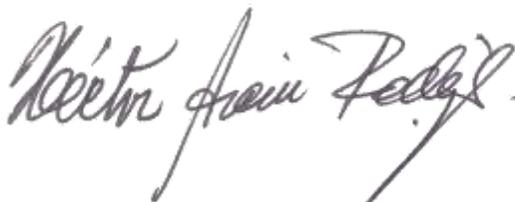
*En cualquier jurisdicción, ..., el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Conforme a la norma anterior, deberá corregir lo siguiente:

- Revisado el expediente digital aportado, se observa que no se indica el canal digital en el que deben ser notificados todas las partes y/o intervinientes.
- Se verifica que no se encuentra documento alguno que acredite que le fue enviada a la demandada, ya sea por medio electrónico o físico, la demanda y sus respectivos anexos, por lo que debe el demandante aportar la constancia de dicho envío, así como del escrito de subsanación.

Así las cosas, se ordena DEVOLVER al interesado, la solicitud de demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, adecue la demanda conforme con las exigencias antes señaladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ